



RESOLUCION N. 02959

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En cumplimiento de las facultades legales conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, el Decreto 948 de 1995, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, la Resolución 6919 del 2010 expedida por la Secretario Distrital de Ambiente, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, el Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo y las facultades conferidas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, realizó visita técnica de seguimiento y control ruido el día 07 de mayo de 2011 al **PARQUE METROPOLITANO SIMON BOLIVAR**, ubicado entre la Transversal 48 con Carrera 68 de Oriente a Occidente y entre las Calles 63 y 53 de Norte a Sur, de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad, para establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones de ruido generado durante el evento denominado **CONCIERTO VOCES SOLIDARIAS**, desarrollado por la sociedad denominada **G. LANZONI Y CIA LTDA**, identificada con el NIT. 900.056.117-9, representada legalmente por el señor **GIOVANNI LANZONI**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.148.117 de conformidad con la normatividad ambiental vigente, concretamente con lo estipulado en la Resolución 627 de 2006 y el Decreto 948 de 1995.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que en consecuencia de la visita técnica de seguimiento y control ruido realizada por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, se emitió el Concepto Técnico No. 2011CTE3637 del 27 de mayo de 2011, en donde se estableció que los niveles equivalentes del aporte sonoro de las fuentes específicas ($L_{emisión}$)



fueron de **69,8dB(A)**, **56,6dB(A)** y **70,7dB(A)** en **Horario Nocturno**, por lo que se concluyó que el generador de la emisión **SUPERA** los niveles máximos permisibles aceptados por la norma, **Zona Residencial, Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, incumpliendo la normatividad ambiental vigente, concretamente con lo estipulado en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006 y el Decreto 948 de 1995, hoy en día compilado en el Decreto 1076 de 2015.

“(…)

3.1 DESCRIPCIÓN DEL AMBIENTE SONORO.

Los sectores aledaños al Parque Metropolitano Simón Bolívar en donde se desarrolló el evento **CONCIERTO VOCES SOLIDARIAS**, tiene usos del suelo que corresponden a Parques Metropolitanos, Zona Residencial con Zonas Delimitadas de Comercio y Servicios, y Zona Residencial Neta. Por lo siguiente, según el Parágrafo 1 del Artículo 9 de la Resolución 0627 del 7 de Mayo de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), el cual indica que: “... cuando la emisión de ruido en un sector o subsector, trascienda a sectores o subsectores vecinos o inmersos en él, los estándares máximos permisibles de emisión de ruido son aquellos que correspondan al sector o subsector más restrictivo ...” se tomará como estándar máximo permisible de emisión de ruido el definido para una Zona Residencial Neta, **sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**.

(...) La emisión sonora del CONCIERTO VOCES SOLIDARIAS proviene del funcionamiento de un sistema de amplificación de sonido, orientado hacia el costado sur del Parque (Avenida Calle 53), y compuesto por:

- Un RMS (remote Monitor System)
- Dos torres de Dieciséis (16) cajas Main cada una
- Veinticuatro (24) sub woofer
- Dos torres de refuerzo de diez (10) cajas Main cada una.

...Se realizó un monitoreo de la emisión de ruido en tres puntos durante el evento.

(...)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACION

Tabla 10. Zona de emisión- zona exterior de los predios colindantes con el Parque Metropolitano Simón Bolívar- Horario Diurno y Nocturno.

Localización del punto de medida	Distancia Fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L _{Aeq,T}	L _{Aeq,90}	Leq _{emisión}	
Sector Salitre Greco- N 04 39.936/W 074 06.552	800	15:46	16:01	73.8	60.1	Enmascarado por el tránsito vehicular sobre la Avenida Calle 53	Micrófono dirigido hacia el Parque Metropolitano Simón Bolívar, sobre la zona de mayor impacto sonoro. Tránsito vehicular a través de la Avenida calle 53.
		21:16	21:31	70.3	60.4	69.8	



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Sector pablo VI- Etapa II_ N 04 39.184/W 074 05.443	300	16:06	16:21	60.9	53.5	60.0	Micrófono dirigido hacia el Parque Metropolitano Simón Bolívar, sobre la zona de mayor impacto sonoro. Tránsito vehicular a través de la Transversal 59ª y la Avenida Carrera 60.
		21:38	21:53	57.6	50.6	56.6	
Sector José Joaquin Vargas- N04 40.070/W074 05.044	1000	15:14	15:29	70.3	65.3	Enmascarado por el tránsito vehicular sobre la Avenida Carrera 60	Micrófono dirigido hacia el Parque Metropolitano Simón Bolívar, sobre la zona de mayor impacto sonoro. Tránsito vehicular a través de la Avenida Carrera 60.
		20:50	21:05	71.3	62.1	70.7	

(...)

9. CONCEPTO TÉCNICO

9.1 Cumplimiento normativo según uso de suelo del Parque Metropolitano Simón Bolívar y del receptor afectado.

De acuerdo con los datos consignados en las tablas 5, 6 y 7, el sector más restrictivo de los circundantes al Parque Metropolitano Simón Bolívar es la **Zona Residencial Neta** establecida por el Decreto 928 de 2001, para la UPZ 106. La Esmeralda.

Según los datos consignados en la tabla No. 10, obtenidos de la medición de presión sonora generada por el evento **CONCIERTO VOCES SOLIDARIAS**, y de conformidad con los parámetros de emisión establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de Mayo de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), considerando el sector más restrictivo, se estipula que para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 65 dB(A) en horario diurno y los 55 dB (A) en horario nocturno. En este orden de ideas, se puede conceptualizar que el generador de la emisión **INCUMPLIÓ** con los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el horario para uso del suelo residencial.

(...)"

III. DEL AUTO DE INICIO

Que mediante el Auto No. 3938 del 07 de septiembre de 2011, expedido por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), se dispuso:

"ARTICULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental, en contra de la Sociedad denominada, GIOVANNI LANZONI Y COMPAÑÍA LTDA, identificada con el Nit. 900.056.117-9, con domicilio principal ubicado en la calle 104 No. 56 A-07, de la localidad de Suba de esta ciudad, representada legalmente por el Señor GIOVANNI LANZONI, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.148.117 o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo."



Que el anterior Auto, fue publicado en el Boletín Legal de la Secretaria Distrital de Ambiente el día 16 de julio de 2013, comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios mediante el Radicado SDA No. 2012EE042189 del 30 de marzo de 2012, notificado por edicto el día 28 de marzo de 2012.

IV. PLIEGO DE CARGOS

Que a través del Auto No. 05615 del 31 de agosto de 2014, expedido por la dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, se dispuso:

“(…)

SEGUNDO. Formular a la sociedad G. LANZONI Y CIA LTDA, identificado con Nit.900.056.117-, en su calidad de organizadora del evento CONCIERTO VOCES SOLIDARIAS, desarrollado en el PARQUE METROPOLITANO SIMON BOLIVAR, ubicado entre las avenidas transversal 48, carrera 68 de oriente a occidente y las calles 63 y 53, de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, los siguientes cargos a título de Dolo:

Cargo Primero:

No dar cumplimiento al Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, la cual prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de la propiedad.

Cargo segundo:

No dar cumplimiento al Artículo 51 del Decreto 948 de 1995, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Cargo Tercero:

No dar cumplimiento al Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006, por que presuntamente cuenta con un sistema de amplificación que sobrepasa los estándares de emisión de presión sonora permitidos, en el horario NOCTURNO el cual según el monitoreo realizado en los tres puntos es de 68.8 dB (A), 56.6 dB(A) y 70.7 dB(A).

(…)”

Que el anterior Auto fue notificado por edicto el día 02 de marzo de 2015, quedando debidamente ejecutoriado el 03 de marzo de 2015.

Que el representante legal de la sociedad **G. LANZONI Y CIA LTDA**, identificada con Nit. 900.056.117-9, el señor **GIOVANNI LUIGI LANZONI-PALEOTTI OSORIO**, identificado con cedula de ciudadanía 79.148.177 o quien haga sus veces, **no presentó escrito de descargos, ni solicitud de pruebas contra el Auto No. 05615 de 31 de agosto de 2014.**

V. DEL AUTO DE PRUEBAS

Que a través del Auto No. 04900 del 11 de noviembre de 2015, expedido por la Dirección De Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, se dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Abrir a pruebas de manera oficiosa dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta entidad mediante el Auto No. 3938 de 07 de septiembre de 2011, en contra de la sociedad **G. LANZONI Y CIA LTDA**, identificada con Nit. 900.056.117-9, representada legalmente por el señor **GIOVANNI LUIGI LANZONI-PALEOTTI**



*OSORIO, identificado con cedula de ciudadanía 79.148.177 y/o quien haga sus veces, organizadora del evento denominado **CONCIERTO VOCES SOLIDARIAS** realizado en el **PARQUE METROPOLITANO SIMON BOLIVAR**, por el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.*

***Parágrafo primero-** El presente término podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, para lo cual deberá estar soportado en el correspondiente concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas, de conformidad a lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.*

***ARTÍCULO SEGUNDO.** - Decretar como pruebas todos los documentos que obran en el expediente No. SDA-08-2011-1885, correspondiente a la sociedad **G. LANZONI Y CIA LTDA**, que sean pertinentes, necesarias y conducentes al esclarecimiento de los hechos, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente auto. “*

Que el citado Acto Administrativo, fue notificado mediante edicto al señor **GIOVANNI LUIGI LANZONI**, en calidad de representante legal de la sociedad **G. LANZONI Y CIA LTDA**, el día 25 de enero de 2016, quedando debidamente ejecutoriado el día 26 de enero del mismo año.

Que una vez verificado el Registro Único Empresarial Y Social De La Cámara De Comercio (RUES), se determina que la sociedad **G. LANZONI Y CIA LTDA**, identificada con el Nit. 900.056.117-9, se encuentra registrada con la cámara de comercio No. 01549256 del 22 de noviembre de 2005, actualmente registra como dirección de notificación en la Carrera 69 Q No. 79A – 19 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, misma que será tenida en cuenta para efecto de notificación.

VI. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Régimen Constitucional:

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro Estado social de derecho.

Que de la misma forma, existen en nuestro ordenamiento unas normas reguladoras ambientales que conducen a la aplicación de medidas preventivas y sancionatorias, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Nacional contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano, en el Artículo 79 encontramos que “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*” y en el Artículo 80 ordena al Estado que “*...deberá prevenir y*



controlar factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir reparación de los daños causados". Es por esto que las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que esto no sea vulnerado.

Que, a su vez, el Artículo 80 de la Constitución Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que además, en el Inciso 2 del mencionado Artículo, se refiere a los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del Estado para *"imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*. Es por esto que las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que este no sea vulnerado.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su Artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8 el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función pública deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

Régimen Sustancial Aplicable al Presente Caso:

Que por otra parte, el Decreto 948 de 1995, actualmente compilado en el Decreto 1076 de 2015, consagra en su Artículo 14 actualmente compilado en el **"Artículo 2.2.5.1.2.12. Norma de emisión de ruido y norma de ruido ambiental. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible fijará mediante resolución los estándares máximos permisibles de emisión de ruido y de ruido ambiental, para todo el territorio nacional. Dichos estándares determinarán los niveles admisibles de presión sonora, para cada uno de los sectores clasificados en la presente sección, y establecerán los horarios permitidos, teniendo en cuenta los requerimientos de salud de la población expuesta.**

Las normas o estándares de ruido de que trata este artículo se fijarán para evitar efectos nocivos que alteren la salud de la población, afecten el equilibrio de ecosistemas, perturben la paz pública o lesionen el derecho de las personas a disfrutar tranquilamente de los bienes de uso público y del medio ambiente.



Las regulaciones sobre ruido podrán afectar toda presión sonora que, generada por fuentes móviles o fijas, aún desde zonas o bienes privados, trascienda a zonas públicas o al medio ambiente.”

Régimen Procesal Aplicable al Presente Caso:

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el párrafo del Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, señala: *“en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su Artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el Artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, en el Artículo 3 del Título I – Capítulo I – Disposiciones Generales- del Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984, consagra los principios orientadores, estipulando:

“...Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera...”

Que el Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984, en el Artículo 267, establece lo referente a los asuntos no consagrados en la normatividad específica, para lo cual remite al Código de Procedimiento Civil en lo que se refiere al objeto de la presente actuación:

“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo.”

Que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por la Ley 1564 de 2012 “Código General del Proceso” en los términos establecidos en el Artículo 626.



Que por su parte el Artículo 122 del Código General del Proceso, dispone:

“El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo”.

Que según lo estipulado por el Artículo 21 del capítulo IV de la Resolución 627 de 2006, los informes técnicos de las mediciones de emisión de ruido y ruido ambiental, deben contener como mínimo, entre otras cosas, la información del *“Equipo de medición utilizado, incluyendo números de serie.”*

VII. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

Que mediante el Memorando con Radicado SDA No. 2017IE24592 del 6 de febrero de 2017, el Subdirector de Calidad de Aire, Auditiva y Visual desde el grupo de ruido, da directrices frente a los requisitos para los conceptos técnicos en materia de ruido, el cual indica:

“(…)

Los certificados de calibración electrónica de los equipos de medición, entiéndase como equipos de medición; sonómetro y pistófono, son parte integral de las actuaciones técnicas. Por tal motivo, todos aquellos conceptos técnicos que carezcan de esta información y/o que no esté vigente en el momento de la medición, las cuales tienen vigencia bianual, carecerían de validez.

Lo anterior se sustenta técnicamente basados en el Artículo 21 del Capítulo IV de la Resolución 0627 de 2006 emitida por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial ahora Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) donde se estipulan los requisitos mínimos de los informes técnicos:

Artículo 21. Informe técnico. *Los informes técnicos de las mediciones de emisión de ruido y ruido ambiental, deben contener como mínimo la siguiente información:*

- *Fecha de la medición, hora de inicio y de finalización.*
- *Responsable del informe (Información mínima de quien lo hace).*
- *Ubicación de la medición*
- *Propósito de la medición.*
- *Norma utilizada (Si esta resolución u otra norma, en caso de ser otra especificar razones)*
- *Tipo de instrumentación utilizado.*
- *Equipo de medición utilizado, incluyendo números de serie.*
- **Datos de calibración, ajuste del instrumento de medida y fecha de vencimiento del certificado de calibración del pistófono.**



- Procedimiento de medición utilizado.
- En caso de no ser posible la medición del ruido residual, las razones por las cuales no fue posible apagar la fuente.
- Condiciones predominantes.
- Condiciones atmosféricas (dirección y velocidad del viento, lluvia, temperatura, presión atmosférica, humedad).
- Procedimiento para la medición de la velocidad del viento.
- Naturaleza/estado del terreno entre la fuente y el receptor; descripción de las condiciones que influyen en los resultados: acabados de la superficie, geometría, barreras y métodos de control existentes, entre otros.
- Resultados numéricos y comparación con la normatividad aplicada.
- Descripción de los tiempos de medición, intervalos de tiempos de medición y de referencia, detalles del muestreo utilizado.
- Variabilidad de la(s) fuente(s).
- Descripción de las fuentes de sonido existentes, datos cualitativos.
- Reporte de memoria de cálculo (incertidumbre, ajustes, aporte de ruido, entre otros).
- Conclusiones y recomendaciones.
- Croquis detallado que muestre la posición de las fuentes de sonido, objetos relevantes y puntos de observación y medición.
- **Copia de los certificados de calibración electrónica de los equipos.**

Estos informes deben estar disponibles para su revisión y evaluación por parte de las autoridades competentes. En el Anexo 4 se presenta un modelo de formato para la elaboración del informe técnico de medición de ruido.” (subrayado y negrilla fuera del texto).

Por lo anteriormente citado, esta Subdirección informa a los grupos jurídicos de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual y al grupo Jurídico de la Dirección de Control Ambiental, que todos aquellos Conceptos Técnicos por emisiones de ruido que carezcan de esta información no pueden ser tenidos en cuenta como una medición válida, y por ende se lleve a cabo lo que en derecho corresponda a aquellos expedientes aperturados que llevan o van a iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental.”

Que mediante el Memorando SDA No. 2017IE28281 del 10 de febrero de 2017, se dio Alcance al Memorando con Radicado SDA No. 2017IE24592 del 6 de febrero de 2017 en los siguientes términos:

“La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual desde el grupo de ruido, se permite dar alcance a lo informado en el memorando interno 2017IE24592 del 6 de febrero de 2017, indicando:

Los certificados de calibración de los equipos de medición de ruido (Sonómetro y Pistófono o Calibrador acústico) corresponden a documentos oficiales emitidos inicialmente por la industria que fabrica el instrumental de medición cumpliendo la norma de la Comisión Electrónica Internacional IEC61672 (Electroacoustics - Sound level meters - Part 1:



Specifications) y IEC60942 (Electroacoustics - Sound calibrators) ambas en su más reciente versión. Una vez ocurre la caducidad de los mencionados certificados, la cual sucede a los dos años desde el momento de entrega del mismo, los equipos deben ser enviados a un Laboratorio acreditado por la ONAC (Organismo Nacional de Acreditación de Colombia), con el propósito de rectificar su correcto funcionamiento. Este ejercicio, se debe realizar tantas veces como vida útil se le dé al instrumental.

Esto indica que el certificado de calibración es un documento que avala el correcto funcionamiento del instrumental de medida e igualmente garantiza que los datos de nivel de presión sonora capturados durante la visita de inspección de ruido carezcan de error. Por tal motivo, la ausencia de este soporte, aumenta la incertidumbre en la medida y por tanto de la veracidad de los datos registrados en campo.

Por lo anteriormente citado, esta Subdirección informa a los grupos jurídicos de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual y al grupo Jurídico de la Dirección de Control Ambiental, que todos aquellos Conceptos Técnicos por emisiones de ruido de fuentes fijas que carezcan de esta información no pueden ser tenidos en cuenta como una medición válida, y por ende se lleve a cabo lo que en derecho corresponda a aquellos expedientes aperturados que llevan o van a iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental.”

Que si bien es cierto que la carga de la prueba en los procedimientos sancionatorios ambientales corresponde al presunto infractor, también es conocido que el Estado debe tener una participación activa para verificar que los hechos y las pruebas que reposan dentro del procedimiento sean conducentes, pertinentes y útiles para establecer la existencia de la infracción. La Sentencia C-595 de 2010 indica:

*“La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que **no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. (negrilla fuera de texto).***

Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la



infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.”

VIII. ANÁLISIS PROBATORIO Y DECISIÓN

Que esta Dirección, al revisar la documentación obrante en el expediente No. **SDA-08-2011-1885**, verificó que en el Concepto Técnico No. 2011CTE3637 del 27 de mayo de 2011 no se estableció el número de serie del Sonómetro Tipo Solo utilizado en la mediciones realizadas el día 07 de mayo de 2011, adicionalmente no reposa el Certificado de Calibración Electrónica del Pistófono utilizado el día de la medición y, al haberse surtido dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental la etapa probatoria, procesalmente no es posible allegar nuevas pruebas, ni hacer aclaraciones al concepto técnico, por ende al no cumplir la medición con los requisitos establecidos en el Artículo 19 en concordancia con los Incisos 7 y 22 del Artículo 21 de la Resolución 0627 de 2006 “*por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental.*” y en cumplimiento a lo estipulado en los Memorandos con Radicados SDA Nos. 2017IE24592 de 6 de febrero de 2017 y 2017IE28281 de 10 de febrero de 2017 no es posible tener como válida la medición que generó el Concepto Técnico No. 2011CTE3637 del 27 de mayo de 2011.

Que de esta manera, esta Secretaría procederá a exonerar de los cargos formulados mediante el Auto No. 05615 del 31 de agosto de 2014, a la Sociedad denominada **G. LANZONI Y CIA LTDA**. Identificada con el NIT. 900.056.117-9, ubicada en para en la Calle 104 No. 56A – 07 de la Localidad de Suba de esta ciudad, representada legalmente por el señor **GIOVANNI LANZONI**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.148.117, en calidad de organizadora del evento denominado **CONCIERTO VOCES SOLIDARIAS**, realizado en el **PARQUE METROPOLITANO SIMON BOLIVAR**, ya que la conducta endiligada a la infractora, por medio del Concepto Técnico No. 2011CTE3637 del 27 de mayo de 2011, no reúne los requisitos mínimos que según la normatividad ambiental en el tema, Artículo 21 de la Resolución 627 de 2006 debe tener, por no haber relacionado el número de serie del equipo sonómetro tipo solo utilizado el día de la medición, así mismo, no se encuentra anexo al expediente **SDA-08-2011-1885** el certificado de calibración electrónica del pistófono utilizado en la misma medición el día 07 de mayo de 2011.

Que con base en lo anterior, y en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar las actuaciones sucesivas, se considera procedente disponer el archivo definitivo de las actuaciones administrativas adelantadas en esta Entidad. No obstante, cabe advertir que esta autoridad ambiental en uso de sus facultades



legales, podrá hacer seguimiento a dicha actividad en cualquier momento, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente.

IX. CONSIDERACIONES FINALES

Que el Inciso 3 del Artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar al Procurador Judicial Ambiental y Agrario los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales; razón por la cual en la parte resolutive del presente acto administrativo se ordenara la expedición de los oficios correspondientes para tal efecto.

X. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA

Que el Artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su Literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de conformidad con lo contemplado en el numerales 2 y 8 del Artículo 1 de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, adicionada por la Resolución 03622 del 15 de diciembre de 2017, en la cual el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, las funciones de:

“2. Expedir los Actos Administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.”

“8. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Exonerar de los cargos formulados mediante Auto No. 05615 de 31 de agosto de 2014, a la sociedad denominada **G. LANZONI Y CIA LTDA.** Identificada con NIT. 900.056.117-9, ubicada en la Calle 104 No. 56A – 07 de la Localidad de Suba de esta ciudad, representada legalmente por el señor **GIOVANNI LANZONI** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.148.117, o quien haga sus veces, en calidad de organizadora del evento denominado **CONCIERTO VOCES SOLIDARIAS**, realizado en el **PARQUE METROPOLITANO SIMON BOLIVAR** de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.



ARTÍCULO SEGUNDO. - Ejecutoriada la presente Resolución, procédase al archivo del proceso administrativo de carácter sancionatorio ambiental **SDA-08-2011-1885** iniciado bajo el Auto No. 03938 del 07 de septiembre de 2011 en contra de la sociedad denominada **G. LANZONI Y CIA LTDA.** Identificada con el NIT. 900.056.117-9, ubicada en la Calle 104 No. 56A – 07 de la Localidad de Suba de esta ciudad, representada legalmente por el señor **GIOVANNI LANZONI** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.148.117, o quien haga sus veces, en calidad de organizadora del evento denominado **CONCIERTO VOCES SOLIDARIAS**, realizado en el **PARQUE METROPOLITANO SIMON BOLIVAR** de la ciudad de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - **Notificar** el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad denominada **G. LANZONI Y CIA LTDA.** Identificada con el NIT. 900.056.117-9, representada legalmente por el señor **GIOVANNI LANZONI**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.148.117, o quien haga sus veces, en las siguientes direcciones: En la Carrera 69 Q No. 79A – 19 y en la Calle 104 No. 56A – 07 de la Localidad de Suba, ambas de la ciudad de Bogotá D.C, según lo establecido en el Artículo 43 y subsiguientes del Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - La persona jurídica señalada en el Artículo Primero del presente Acto, su apoderado debidamente constituido o autorizado, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.

ARTÍCULO QUINTO. - **Comunicar** al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO SEXTO. - **Publicar** el contenido del presente Acto Administrativo en el Boletín Legal que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el Artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, el cual se podrá interponer personalmente o mediante apoderado debidamente constituido, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos legales contemplados en los Artículos 50, 51 y 52 del Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 21 días del mes de septiembre del año 2018

13



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C: 36066367	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180501 DE 2018	FECHA EJECUCION:	09/07/2018
IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C: 36066367	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180501 DE 2018	FECHA EJECUCION:	03/07/2018

Revisó:

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C: 36066367	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180501 DE 2018	FECHA EJECUCION:	09/07/2018
-----------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	21/09/2018
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

Expediente No. SDA-08-2011-1885